

ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 66001-31-10-001-2023-00453-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DISTRITO DE PEREIRA

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA
BARAJAS

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería a esta Sala resolver sobre la impugnación interpuesta en la acción de tutela de la referencia, empero, en primera instancia, se incurrió en causal de nulidad que por ser de naturaleza saneable, debe ser puesta en conocimiento de quienes resultaron perjudicados por ella.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece en su numeral 8º que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En el presente asunto, se omitió vincular a los integrantes de la lista de elegibles para proveer empleos de docentes y directivos docentes de las zonas rurales del departamento de Risaralda (Centro Educativo Bachillerato en Bienestar Rural), pese a que en ellos radica un notorio interés en las resultas del proceso, como quiera que la presente acción de

ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 66001-31-10-001-2023-00453-01

tutela se dirige precisamente a retrotraer la oferta de tales cargos en el marco del correspondiente concurso de méritos, para así garantizar la permanencia en ellos de los demandantes, quienes los ocupan en condición de provisionalidad.

La citada causal de nulidad, se reitera, es saneable, de acuerdo con el artículo 136 del Código General del Proceso. Por ende y en los términos del artículo 137 de esa misma codificación, se pondrá en conocimiento de aquellos con la advertencia de que, si dentro de los tres días siguientes no la alegan, quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Con el propósito de notificarlos, se oficiará a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que remita copia de esta providencia, a las respectivas direcciones de contacto de los integrantes de la lista de elegibles para proveer empleos de docentes y directivos docentes de las zonas rurales del departamento de Risaralda.

Para ese fin se le concede el plazo de un día, transcurrido el cual deberá hacer llegar a esta Sala las correspondientes constancias de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

1º Poner en conocimiento de los integrantes de la lista de elegibles para proveer cargos de docentes y directivos docentes de las zonas rurales del departamento de Risaralda (Centro Educativo Bachillerato en Bienestar Rural), la nulidad configurada.

2º Oficiese a la Comisión Nacional del Servicio Civil a efecto de que practique la notificación de esta providencia, en los términos ya señalados.

ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 66001-31-10-001-2023-00453-01

3° Se advierte a los integrantes de la citada lista de elegibles que, si dentro de los tres días siguientes no la alegan, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Notifíquese,

El Magistrado,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b174aeb2712c5754eceff0f0049f4a3e8ff1678c8ae908227d905732d3c2a9**

Documento generado en 23/11/2023 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Pereira, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente acción constitucional presentada, por la señora **TULIA LUCI MARTÍNEZ QUINTERO Y OTROS** quienes actúan en nombre propio, han interpuesto en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA**, por presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, vida digna e igualdad, defensa. Como la solicitud reúne los requisitos de ley, se **ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA**.

Desde ahora se dispone la vinculación de los comisionados Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL, Dra. MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO y la Dra. SIXTA ZÚÑIGA LINDA o quien haga sus veces, y de la Directora de Administración de Carrera Administrativa la Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO o quien haga sus veces, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la posible responsabilidad que puedan tener en este asunto.

En consecuencia, córrasele traslado de la presente acción constitucional a la accionada para que en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie detalladamente sobre los hechos y derechos en que se fundamenta la acción de tutela, así:

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por conducto de la doctora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces, en su calidad de Ministra de Educación Nacional, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante las dependencias relacionadas, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA** por conducto del doctor CARLOS IVÁN BETANCURTH BUITRAGO o quien haga sus veces, en su calidad de Secretario de Educación Departamental, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co

Finalmente, se requiere a los accionados y vinculados para que, al momento de dar respuesta a la acción de tutela, se sirvan indicar **qué dependencia y/o persona es la encargada de resolver la solicitud de los accionantes**, con el fin de vincularla al proceso y así poder hacer los ordenamientos de ley; advirtiéndole que, en caso de que no se indique nada sobre el particular, se asumirá que los accionados y vinculados lo son.

De otro lado, el accionante solicitó medida provisional, para ello se hace necesario observar el Decreto 2591 de 1991, que sobre las medidas provisionales anotó:

"(...) Medidas provisionales para proteger un derecho.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la solicitud de tutela y sus anexos, no se observa que se esté ante un posible perjuicio irremediable, un eminente daño o que se produzcan otros daños



específicos a los accionantes, sin que se concreten por los mismos accionantes cuáles serían.

Máxime, cuando dicha medida cautelar tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional quien tiene la facultad corresponde por regla general a la jurisdicción contencioso administrativa a través de las respectivas medidas cautelares en susodicha sede ordinaria, así no desconocer el juez natural, y por consiguiente el juez de tutela excepcionalmente puede ordenarla siempre y cuando obedezca a criterios de razonabilidad especialísimos a partir de juicios de valor, los cuales se hacen imposibles por la falta de elementos en el presente asunto como se mencionó anteriormente.

De igual forma, lo solicitado se funda en la ilegalidad del acto administrativo, al respecto la misma corporación en sentencia T-604-96 se pronunció:

Es claro entonces, que el juez constitucional no puede invadir la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa y pronunciarse sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto administrativo...

Por lo dicho, no habrá lugar a ordenar la medida provisional, en consecuencia, se deniega la misma.

Notifíquesele el contenido de esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ BERMEO
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Lopez Bermeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a4bf300a36c3b6a0892b93ffb2d2aa75470ce4d6afd71767fd692712da4ac**

Documento generado en 12/10/2023 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a)
JUEZ
Pereira, Risaralda.

- REPARTO -

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DE RISARALDA –SECRETARIA
DE EDUCACION**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Los abajo firmantes, identificados como se cita al pie de nuestras respectivas firmas, actuando en calidad de docentes del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política Nacional, acudimos ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA, CON MEDIDA PROVISIONAL**, contra las entidades de la referencia, en aras de que se protejan y garanticen nuestros derechos fundamentales vulnerados que más adelante indicaremos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Por ORDENANZA N° 071 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, fue creado en EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, EL PROGRAMA “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL”, para la prestación del servicio educativo Formal en el CICLO DE EDUCACION BASICA SECUNDARIA (grados 6° a 9°i) y el NIVEL MEDIA TECNICA (grado 10 y 11) **en la especialidad “AGROPECUARIA”**.
2. Luego a partir del año 2002, dicho programa fue elevado a **CENTRO EDUCATIVO**, por Decreto Departamental N° 1192 de 2002, por lo que pasó a ser lo que actualmente se conoce como -CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL.
3. En virtud a lo anterior El CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL”, ha venido funcionando hasta la fecha, en 84 sedes o grupos veredales más apartadas de los 12 municipios no certificados en educación del Risaralda; siendo sus aulas las veredas, en donde se educan niños (as), adolescentes, jóvenes y adultos, con un currículo contextualizado, flexible, pertinente y orientado al servicio comunitario y productivo, al relevo generacional. Se han graduado de bachilleres 4.934 jóvenes y adultos campesinos y de áreas marginales del Departamento. Los estudiantes actuales (1.317) participan activamente en Proyectos pedagógicos y productivos, así como en experiencias significativas de emprendimiento, de investigación en aula y del entorno. Gracias a esta metodología se aporta a la superación de pobreza extrema, al relevo generacional en nuestros campos, a generar arraigo y sentido de pertenencia de los pobladores rurales, y particularmente de los jóvenes que aún permanecen en el campo. Todo esto ha creado un talento humano, docentes y directivo (una capacidad instalada), con unas competencias pedagógicas diferenciadas, creadas en más de 20 años, que de “encasillarse” en una sola área de enseñanza, no correspondería con la realidad académica e institucional del Centro Educativo. Y podría sacar del servicio educativo a 57 profesores, de un total de 62 de la planta docente actual del CE BBR, y a dos coordinadores, quienes han acumulado una importante experiencia pedagógica y conocimiento del territorio para llevar el servicio educativo a la ruralidad dispersa y de áreas marginales del Departamento de Risaralda.

4. A la fecha el CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL” (CE BBR), lo integramos en total 62 docentes y 3 coordinadores y un rector, de los cuales 57 docentes, nos encontramos con nombramiento en provisionalidad, y dos (2) coordinadoras son encargadas.
5. Las plazas docentes del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL”, son plazas **MULTIAREA Y MULTIGRADO**, toda vez que corresponde al modelo flexible de educación rural que desarrollan durante décadas en la ruralidad dispersa de Risaralda, como continuidad de la escuela nueva de la primaria rural. en **SECUNDARIA BÁSICA Y MEDIA TÉCNICA -especialidad agropecuaria, de 6 a 11**, tal como consta en las Resoluciones de carga académica (asignación de desempeño docente) que emite el rector, que es quien por Ley la establece. Se adjunta la Resolución rectoral A-07 del 2023 de asignación académica, en donde claramente se especifica que el área de enseñanza es en todas las áreas y en todos los grados en los diferentes grupos veredales de los 12 municipios no certificados, que administra la Secretaria de Educación de Risaralda.
6. De otro lado, y como es bien sabido, en cumplimiento del art. 2.4.6.3.8 del Decreto N°1075 de 2015, adicionado por el art. 1° del Decreto 490 de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ordenó la apertura de la convocatoria pública al concurso de méritos, para proveer 37.480 vacantes definitivas en cargos de directivos docentes y docentes, en zonas rurales y no rurales a nivel Nacional, correspondiente a 89 Secretarías de Educación certificadas, entre ellas, la del Departamento de Risaralda.
7. Previa solicitud de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante -CNSC el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, **reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera**, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO¹, **mas no así, las plazas docentes y de directivos docentes del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL”**.
8. Luego, mediante Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022², la CNSC, realizó la convocatoria para el respectivo Concurso de Méritos, **sin incluir en dicha convocatoria las plazas docentes y de directivos docentes del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL” DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA**.
9. A su vez por Acuerdo N° 2120 DE 2021 – DEL 29 -10-2021,³ expedido por la -CNSC, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE RISARALDA, **sin que en alguno de sus apartes se incluyera PARA CONVOCATORIA PUBLICA, las plazas docentes y de directivos docentes del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL” cuya especificidad corresponde a MULTIÁREA Y MULTIGRADO**.
 - Lo anterior se evidencia claramente de las páginas **7 y 8 de dicho ACUERDO**, en tanto las plazas ofertadas se refieren **específicamente** a las siguientes:

¹ Ello, conforme al art. 2.4.1.1.4.del Decreto 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), que prevé, que la CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación, el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, para dar apertura a la convocatoria pública.

² <https://historico.cns.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes--->

³ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA – PROCESO DE SELECCION 2161 de 2021 Directivos Docentes y docentes.

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS**

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

Empleos	Cargos	No. Vacantes
Directivos Docentes	Rector	4
	Coordinador	28
Total, Cargos Directivos Docentes Convocados		32
Docentes de Aula	Preescolar	1
	Primaria	101
	Matemáticas	18
	Ciencias Sociales	23
	Humanidades y Lengua Castellana	21
	Ciencias Naturales y Educación Ambiental	2
	Ciencias Naturales – Química	5
Ciencias Naturales – Física	8	

Continuación Acuerdo No 2120 de 2021

Página 8 de 19

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA – Proceso de Selección No. 2161 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

Empleos	Cargos	No. Vacantes
	Tecnología e Informática	4
	Ciencias Económicas y Políticas	1
	Filosofía	1
	Idioma Extranjero - Inglés	10
	Educación Religiosa	1
	Educación Artística - Artes Plásticas	1
	Educación Artística - Artes Escénicas	2
	Educación Artística - Música	3
	Educación Física, Recreación y Deporte	2
	Educación Ética y Valores Humanos	1
Docentes Orientadores	Orientador	13
Total, Cargos Docentes Convocados		218
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		250

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE RISARALDA y es de su responsabilidad

10. Lo anterior permite concluir sin duda alguna, que las plazas ofertadas al inicio de la convocatoria pública para el concurso, **corresponden a áreas ESPECÍFICAS, que distan en manera absoluta de las plazas pertenecientes al CENTRO EDUCATIVO "BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL, en tanto estas últimas, son como ya se indicó en hechos anteriores, PLAZAS MULTIAREAS Y MULTIGRADO.**
11. Finalmente fue expedida por el Ministerio de Educación, la Resolución No. 3842 de 2022,⁴ mediante la cual se establece el Manual de Funciones, se fijan los Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, entre otros aspectos, exigidos para la provisión de dichos cargos y su desempeño, **sin que en ninguno de sus apartes se incluyera, las plazas docentes y**

⁴ Deroga las Resoluciones números [09317](#) de 2016, 15683 de 2016 y 0253 de 2019.

de directivos docentes del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL” que aquí nos ocupa.

12. Pese a que las plazas del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL”, no fueron reportadas al inicio del concurso ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni incluidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, como se anotó anteriormente, la Secretaría de Educación del Risaralda, requirió al RECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL”, mediante oficio 20230815-27483- I, allegara la resolución POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINARA LA ASIGNACION DE CARGA ACADEMICA, DEFINIENDO EL AREA DE DESEMPEÑO DE CADA DOCENTE EN DICHO CENTRO EDUCATIVO, **para el reporte y presentación en audiencia pública del concurso de docentes que actualmente se adelanta.**
13. En respuesta a la anterior solicitud, mediante oficio de fecha agosto 17 de 2023, el rector de dicho CENTRO EDUCATIVO - señor PEDRO LUCAS TORRES BAUTISTA- allegó al Departamento de Risaralda -- Secretaria de Educación, la respectiva resolución de asignación académica, no obstante, en dicho oficio solicitó al ENTE TERRITORIAL accionado, que dichas plazas no fueran reportadas para efectos del actual concurso, entre otros, por los siguientes aspectos:
- En la convocatoria del concurso docente actual -OPEC –RISARALDA Acuerdo 2120 del año 2021 (CNSC) según páginas 7 y 8 **las plazas ofertadas corresponden a áreas específicas** en: Matemáticas, español, sociales, ciencias, etc, es decir para una sola área del conocimiento del modelo tradicional.
 - En tanto que la asignación de la carga académica a los docentes del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL” -BBR es **MULTIAREA Y MULTIGRADO** (en todas las áreas y en todos los grados) y se realiza en consideración al contexto rural y a la metodología Bachillerato en Bienestar Rural (SAT presencial) reconocida por el MEN como innovación educativa y adoptada por la Secretaria de Educación de Risaralda desde hace décadas; e igualmente desarrollada y registrada en el PEI de nuestro Centro Educativo y en las Resoluciones rectorales de carga académica.
 - Por lo que las actuales plazas provisionales del BBR no aplican a las áreas señaladas en la actual Convocatoria ni en la Resolución MEN No. 003842 del 2022, y no habría forma real de reportar a los listados del actual concurso docente, dada la especificidad del modelo educativo multiárea y multigrado que se desarrolla desde hace décadas en los 12 municipios de Risaralda. Además, que los nuevos docentes ganadores del concurso bien podrían exigir, que solo se desempeñarían en el área para la cual concursaron, lo que podría afectar la prestación del servicio educativo.
 - **Igualmente, por cuanto no fueron reportadas ni ofertadas en la convocatoria pública del concurso que actualmente rige para proveer docentes y directivos docentes en el territorio nacional.**
14. Es de anotar que las plazas docentes correspondientes al Centro Educativo “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL”, como modelo especial de educación en el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, en toda su trayectoria, no han sido convocadas a un concurso especial, como tampoco han sido incluidas en los concursos de méritos del modelo tradicional que precedieron al actual.

En este punto específico, **conviene señalar, que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en concepto de fecha 20 de marzo de 2020,** frente al interrogante del DEPARTAMENTO DE RISARALDA, en punto a lo siguiente:

¿Qué posibilidad hay de realizar un concurso especial para los docentes del Bachillerato en Bienestar Rural en el cual se tengan en cuenta las etapas utilizadas en la metodología S.A.T. teniendo en cuenta que, dichos docentes dan todas las áreas del conocimiento y sus perfiles son en diferentes áreas del conocimiento.?

Contestó:

Frente a la consulta sobre la posibilidad "de realizar un concurso especial para los docentes del Bachillerato en Bienestar Rural", advierte el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado por las siguientes razones:

Por mandato legal esta Comisión Nacional es la entidad llamada a adelantar los concursos de méritos para el ingreso al empleo público en las entidades cuyo régimen le corresponde administrar y vigilar, por tanto, en lo que tiene que ver con el Sistema Especial de Carrera Docente la CNSC únicamente es competente para adelantar el concurso de méritos para los empleos de Directivos Docentes² y Docentes³ regulados en el Decreto 1075 de 2015, dentro de los cuales ninguno hace relación a educadores de Bachillerato de Bienestar Rural o al Sistema de Aprendizaje Tutorial – SAT.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que los perfiles de los empleos a los cuales esta Comisión Nacional les adelanta concurso de méritos se encuentran definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, el cual fue adoptado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN mediante la Resolución 09317 de 2016, subrogada Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución No. 253 de 15 de enero de 2019, dentro de los cuales tampoco se encuentran perfiles relacionados con Bachillerato de Bienestar Rural o al Sistema de Aprendizaje Tutorial – SAT.

En ese orden de ideas y como la Comisión Nacional del Servicio Civil no participa en la definición de los perfiles de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de Carrera Docente, pues esta es una facultad propia del Ministerio de Educación Nacional por disposición expresa del artículo 2.4.6.3.8. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 490 de 2016, no puede adelantar un concurso de méritos para perfiles no determinados por el MEN.

15. De otro lado ha de decirse que, el MODELO S.A.T – SISTEMA DE APRENDIZAJE TUTORIAL aplicado por el Centro Educativo BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL - CEBBR, desde sus inicios en 1989; entre 1996 y el 2000, **ha tenido proceso de capacitación propia**, siendo la Gobernación departamental accionada quien financió la **LICENCIATURA EN EDUCACIÓN RURAL, -programa universitario desarrollado por FUNDAEC-** como Institución creadora del modelo-, que aun con el paso del tiempo se mantiene, si se tiene en cuenta que sus docentes, incluidos, los que han llegado en los últimos años al CE BBR, **han sido objeto de procesos de capacitación internos de formación largos y permanentes con un enfoque metodológico que es considerado por el Ministerio de Educación como una innovación educativa y, que permite, que un solo docente polivalente pueda asistir a todos los grados y en todas las áreas de manera simultánea, con absoluta idoneidad.**
16. De lo anterior deviene concluir, que la accionada con su DECISION DE REPORTAR Y PRESENTAR PARA LA AUDIENCIA PUBLICA del concurso que actualmente se adelanta y que, se encuentra en su recta final, las plazas del Centro Educativo "BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL," **pese a que no hicieron parte de la convocatoria de oferta pública de dicho concurso, amen por sus condiciones MULTIAREA Y MULTIGRADO,** quebranta de manera flagrante el PRINCIPIO DE LEGALIDAD y de contera el DEBIDO PROCESO, considerado en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo como derecho, sino también como principio rector de las actuaciones judiciales y administrativas a la luz del art. 29 de la Carta Constitucional, desarrollado en el art. 3 del C.P.A.C.A. - CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE; como principios que orientan la función pública.

17. Lo anterior atendiendo que en la regulación especial que rige el concurso vigente, no se contempla en manera alguna en forma expresa, las plazas docentes pertenecientes al centro educativo “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL” como plazas ofertadas y convocadas para su provisión.
18. Adicionalmente por cuanto la convocatoria pública para el concurso, corresponde a áreas **ESPECÍFICAS**, y las plazas pertenecientes al CENTRO EDUCATIVO BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL, son como ya se indicó en hechos anteriores, **PLAZAS MULTIAREAS Y MULTIGRADO** (se dictan clase en todas las áreas y en todos los grados).
19. Luego no le es dable al ente accionado aplicar una normatividad a un modelo educativo, como lo es el BBR, que no se encuentra inmerso en las normas que rigen el concurso de méritos vigente a la fecha.
20. Pese a lo expuesto en los hechos precedentes, la decisión de la secretaria de Educación accionada se mantiene, al punto que MEDIANTE “Citación a Audiencia pública No. 2 del 4 de octubre del 2023, enviada por correo electrónico a todos los colegios el pasado viernes 6 de octubre del 2023, procedió a realizar un primer REPORTE de las plazas del CE BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL para LA AUDIENCIA PUBLICA DE ESCOGENCIA DE PLAZAS; por lo que se hace necesario y urgente la protección constitucional a través del presente mecanismo de amparo, de todos y cada uno de los docentes PROVISIONALES y coordinadores que ocupamos las plazas del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL”, en aras de garantizar nuestros derechos fundamentales, entre ellos, **EL DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, VIDA DIGNA E IGUALDAD.**

CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA No 2 DE ESCOGENCIA VACANTE DEFINITIVA EN LAS IES DE RISARALDA DEL ACUERDO CNSC No 249 Recibidos x aBBR x



Área de Tecnología e Informática de la Secretaría de Educación
para Lista, Olga ▾

6 oct 2023, 8:06 (hace 4 días) ★ ↶ ⋮

👋 Cordial Saludo

A través del siguiente enlace se puede consultar la CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA No 2 DE ESCOGENCIA VACANTE DEFINITIVA EN LAS IES DE RISARALDA DEL ACUERDO CNSC No 249

<https://www.risaralda.gov.co/educacion/documentos/346/notificaciones-y-avisos/>

—
Secretaría de Educación
Oficina de Tecnología
Teléfono: 3398300
Extensión: 330



MEDIDA PROVISIONAL

Como quiera que la orden de la Secretaria de Educación accionada se mantiene, al punto QUE MEDIANTE “Citación a Audiencia pública No. 2, HA REPORTADO **para audiencia pública del concurso de docentes que actualmente se adelanta Y QUE ESTA PREVISTA PARA EL DIA 17 de octubre, las PLAZAS DOCENTES del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL”** -BBR, en aras de garantizar la eficacia de nuestros derechos que se encuentran amenazados y vulnerados con esta decisión, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita COMO MEDIDA PROVISIONAL que al momento de AVOCAR el conocimiento de la presente Acción de Tutela, SE ORDENE que de manera inmediata SUSPENDA LA DECISION, hasta tanto se resuelva de fondo; pues de lo contrario, se estarían vulnerando los derechos invocados como amenazados y una decisión de Tutelar los mismos, dentro de los términos

de Ley, resultaría totalmente inocua, pues ya el daño podría estar causado para los docentes provisionales que ocupan dichas plazas, aquí accionantes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente al señor Juez Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia disponer y Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda:

- 1. Se SUSPENDA LA DECISION DE REPORTAR Y PRESENTAR las plazas DOCENTES Y DE DIRECTIVOS DOCENTES del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL” –CE BBR, **en la audiencia pública del concurso de DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES que actualmente se adelanta.**
- 2. GARANTIZAR LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS docentes PROVISIONALES QUE OCUPAMOS LAS PLAZAS DEL CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL” hasta tanto se mantengan las condiciones que le han dado origen a sus nombramientos., Incluidas las 2 COORDINACIONES.
- 3. INSTAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que en el marco de sus competencias cumplan a cabalidad las normas que regulan el concurso público de méritos para la provisión de plazas de directivos docentes y docentes para el Departamento de Risaralda y limiten su actuación a las plazas vacantes ofertadas en forma expresa en el Acuerdo N° 2120 DE 2021 – DEL 29 -10-2021,⁵ - expedido por la -CNSC y la Resolución No. 3842 de 2022,⁶ **y en consecuencia se abstengan de requerir al DEPARTAMENTO DE RISARALDA, las plazas pertenecientes al CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL”, como garantía del PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, entre otros que le sean concordantes y en los siguientes.

- Del derecho al debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

⁵ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA – PROCESO DE SELECCION 2161 de 2021 Directivos Docentes y docentes.

⁶ Deroga las Resoluciones números [09317](#) de 2016, 15683 de 2016 y 0253 de 2019.- expedida por el Ministerio de Educación, mediante la cual se establece el Manual de Funciones, se fijan los Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, entre otros aspectos, exigidos para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

administrativas. ...”

Por lo anterior, el debido proceso se extiende de manera vertical en el esquema jerárquico del ordenamiento jurídico colombiano; así mismo, en punto a su estructura normativa, se convierte en una norma jurídica de principio, que en armonía con otras, guían las actuaciones de la administración pública; mismo que va ligado para su efectividad a la publicidad, al derecho de defensa, las impugnaciones, las objeciones y los recursos, entre otros aspectos, que tomados en conjunto, le dan sentido a la idea de justicia y equidad procesal y, ante todo, **al PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Es por ello, que dichos componentes sustanciales se hacen necesarios en el actuar administrativo, tanto para el Estado como para el administrado, en aras de evitar nulidades y de paso, brindar seguridad; al punto, que, si dicho principio se vulnera, la autoridad desfasa arbitrariamente los fundamentos del Estado Social de Derecho, poniendo en riesgo al individuo en cuanto a la protección de uno de sus más elementales derechos, como es el debido proceso.

Al Respecto, ha dicho la Corte Constitucional que:

“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.”⁷

En punto a este derecho, el Consejo de Estado,⁸ ha señalado:

“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público., teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio, ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

⁷ (Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014- 02189-01(1171-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez,

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...”

DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, Dicho principio emerge de la Constitución Nacional y ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia Constitucional y Administrativa como una garantía, que limita la posibilidad de que se tomen decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar previamente medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación implica para el grupo. La Corte Constitucional ha fijado los siguientes presupuestos, para su concurrencia:

“... (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general...”⁹

En este aparte devine necesario hacer referencia a lo dicho por el máximo Tribunal de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en Sentencia 00128 de 2016- Consejo de Estado, respecto al PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

“...Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-311 del 16 de junio del 2016, M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) **De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.** Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...)” Subrayas fuera de texto.

- **Del derecho al trabajo**

La protección especial que tiene el derecho fundamental al trabajo, emerge del art. 25 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA; y es transgredido de manera flagrantemente por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ACCIONADA, al pretender reportar y presentar **en la audiencia pública de escogencia de plazas del concurso de docentes que actualmente se adelanta las PLAZAS DOCENTES Y DE DIRECTIVOS DOCENTES del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL”** -BBR, en las condiciones expuestas en los hechos, **desconociendo** que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas, no solo en el Decreto – Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002, sino que se enmarcan dentro del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD derivado del Arts. 93 y 94, C. N.

- **Del derecho a la vida digna**

Sobre el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, previsto como inviolable en el art. 11 de la Carta Magna, ha de decirse que, como primer deber del Estado está el de protegerla en todo su contexto, con miras a garantizar las condiciones que le permitan a todos sus habitantes vivir dignamente dentro del conglomerado social; dicho concepto deriva adicionalmente del mandato constitucional que prevé, que el Estado Social de Derecho, se funda en el respeto a la **DIGNIDAD HUMANA** y tiene como uno de sus fines esenciales “garantizar la efectividad de los principios y derechos”.

Del Derecho a la Igualdad

Ha de decirse en primer término que, como principio general se tienen el hecho de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.

Y es en punto a ello que surgen elementos para su satisfacción como:

- La prohibición de actos de discriminación por cualquier tipo o condición: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada.
- La obligación del Estado de promover condiciones y/o conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados con el fin de propender por una igualdad real y efectiva;
- La especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;

- La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso se contraviene el postulado de igualdad, atendiendo que si bien podían los docentes provisionales del CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL, inscribirse en el concurso de méritos, en manera individual, para plazas docentes y directivos docentes vacantes tradicionales como cualquier ciudadano en Colombia, **no nos fue posible acceder a los derechos de carrera en su especialidad MULTIAREA Y MULTIGRADO, por cuanto aún no ha sido reglamentado un concurso que refiera a dicho modelo educativo** como lo es el **Bachillerato en Bienestar Rural**, luego dicha omisión, es factor suficiente para presumir en principio, un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente.

Ello atendiendo que frente al segundo interrogante del DEPARTAMENTO DE RISARALDA a que se hizo alusión en los hechos de la presente, en concepto de fecha 20 de marzo de 2020:

“De no existir la posibilidad de llevar a cabo un concurso especial a dichos docentes llegado el caso de que se adelante proceso de selección de docentes en qué áreas serían ubicados los docentes de Bachillerato en Bienestar Rural, con el fin de garantizar la permanencia en el tiempo de la metodología, la cual la administración le ha invertido tiempo y recursos en capacitación, con el fin de permanecer al Sistema (S.A.T) el cual le aporta 2000 estudiantes a la matrícula (SIMAT)”

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, señaló

“

De otro lado, ante la imposibilidad de adelantar un concurso especial y “llegado el caso de que se adelante proceso de selección de docentes en qué áreas serían ubicados los docentes de Bachillerato en Bienestar Rural”, se debe precisar **que podrán inscribirse en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 3 y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual Funciones, Requisitos y Competencias, de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015.**

”

Luego entonces la falta de un concurso para docentes multiárea, en donde un solo docente dicta clase en todas las áreas y en todos los grados en los diferentes grupos veredales de los 12 municipios no certificados, que administra la Secretaria de Educación de Risaralda, por ejemplo en Santa Rosa los 11 docentes se desplazan a las sedes veredales, no permite que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pueda generar la posibilidad de participar en concurso a los docentes para este modelo, hasta tanto no exista una regulación especial que se circunscriba a este; teniendo en cuenta que, los concursos de méritos para proveer vacantes directivos docentes y docentes, como el que cursa en la actualidad, se caracterizan por ser, (i) **Por especialidad, es decir, matemáticas, ciencias sociales, ciencias naturales, tecnología, artística, lengua extranjera – ingles, etc,** o (ii) **Por Básica Primaria y no para las características de las PLAZAS DOCENTES DEL BBR,** las cuales son muy peculiares.

COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez competente para conocer de esta Acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que indica que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no hemos instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma entidad ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Ténganse como tales los documentos que adjunto a la presente y a los cuales se ha hecho alusión en cada uno de los hechos.

- Decreto Departamental N° 1192 de 2002, expedido por el GOBERNADOR DEL Risaralda, mediante el cual se elevó a CENTRO EDUCATIVO el “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL.
- Acuerdo N° 2120 DE 2021 – DEL 29 -10-2021,¹⁰ expedido por la -CNSC, mediante el cual se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE RISARALDA.
- Resolución No. 3842 de 2022,¹¹, expedida por el Ministerio de Educación, mediante la cual se establece el Manual de Funciones, se fijan los Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, entre otros aspectos, exigidos para la provisión de dichos cargos y su desempeño.
- Oficio 20230815-27483- mediante el cual la Secretaría de Educación del Risaralda, requirió al RECTOR DEL **CENTRO EDUCATIVO “BACHILLERATO EN BIENESTAR RURAL”**, allegara la resolución POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINO LA ASIGNACION DE CARGA ACADEMICA, DEFINIENDO EL AREA DE DESEMPEÑO DE CADA DOCENTE, EN DICHO CENTRO EDUCATIVO., **para el reporte y presentación en audiencia pública del concurso de docentes que actualmente se adelanta.**
- Oficio de fecha agosto 17 de 2023, mediante el cual el rector de dicho CENTRO EDUCATIVO - señor PEDRO LUCAS TORRES BAUTISTA- allegó al Departamento de Risaralda -- Secretaria de Educación, la respectiva resolución de asignación académica, y solicitó al ENTE TERRITORIAL accionado, que dichas plazas no fueran reportadas para efectos del actual concurso, con respectivo anexo.
- **Concepto de fecha 20 de marzo de 2020**, emanado de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** frente a interrogantes del DEPARTAMENTO DE RISARALDA, en punto al Bachillerato en Bienestar Rural y la posibilidad o no de que se hiciese un concurso respecto de sus plazas.
- CITACIÓN de la Secretaría de Educación de Risaralda a AUDIENCIA PÚBLICA No 2 ESCOGENCIA VACANTE DEFINITIVA EN LAS IES DE RISARALDA DEL ACUERDO CNSC No 249.

Adicionalmente solicitamos de manera respetuosa, se requiera a las entidades accionadas para que con la contestación de la tutela remitan con destino al expediente, copia de las actuaciones realizadas entorno a nuestras pretensiones. - Entre ellas, requerimientos de la CNSC al DEPARTAMENTO DE RISARALDA, respecto de las plazas del BBR, consultas elevadas por RISARALDA en punto a dicho a su asunto y respuestas, ya sea, de la CNSC O MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entre otras relacionadas con dicho asunto.

¹⁰ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA – PROCESO DE SELECCION 2161 de 2021 Directivos Docentes y docentes.

¹¹ Deroga las Resoluciones números [09317](#) de 2016, 15683 de 2016 y 0253 de 2019.

NOTIFICACIONES

Cc 42075594
Tel. 3168297656
tulialuci@hotmail.com

(la) se (a) Juez,
Tulia Luci Martínez
TULIA LUCI MARTINEZ QUINTERO

Nombre	Documento	Teléfono	Firma
Alvaro J. Jarama	9891413	316200052	[Firma]
Baudilio E. Jarama B.	4952783	3207258683	[Firma]
En Estrella Henao F.	24414637	3122432143	[Firma]
Wilber Hernando Guana Arce	9872150	3208426342	[Firma]
Geovany Rivera	4459780	3113390175	[Firma]
Marcela Dedaja Cano	42159170	3122466038	[Firma]
Luz Ester Riquelme Ramirez	25202546	3128060854	[Firma]
Luz Dary López Valencia	24999835	3122714655	[Firma]
Elisabeth Percy Rumiérrez	25001362	3104356744	[Firma]
Celestina Luján H.	35.898.539	310890496	[Firma]
Elsa Victoria Machado M.	42133646	3217881662	[Firma]
Cesar Augusto Ochoa M.	10142484	3104600310	[Firma]
Luz Miriam Hernandez	23164.406	3113221375	[Firma]
Luz Yasmín Restrepo	24.550.508	3215891647	[Firma]
Luz Yasmín Restrepo	25.171.903	3146222829	[Firma]
Luz Yasmín Restrepo	34.001.064	3116681618	[Firma]
Albanis Myra Palacios	7792923964	3104533093	[Firma]
Maria Dolores Soto Arrubla	24546866	3215160368	[Firma]
Maria Fany Zamora O.	25079336	3172816370	[Firma]
Luz Adriel Tarra E.	42054016	3107076454	[Firma]
Albeiro de J. Hoyas H.	4430874	311-3964021	[Firma]
Jordan Ospina Quintana	10665024	3136260116	[Firma]
Simone H. Bustamante	12014	3137430450	[Firma]
Julian Leon O. Alvarado	18597.719	3113746900	[Firma]
Duvier Fabio Tapasco Ospina	91893.376	3148770420	[Firma]
Pedro Pablo Patiño C.	18602377	3113935157	[Firma]
Blanca Aydee Velasco	411928623	3134990145	[Firma]
John Fredy Lopez Lopez	9894788	3147971812	[Firma]
Gloria Eloy Cardona E.	25038453		[Firma]
Amilbio Arias Sosa	25035725	3106415400	[Firma]
Derly Jhosan M.P.	25001257	3177366480	[Firma]
Luz Edith Calvo Vinaso	25038632	3104593706	[Firma]
Rosalia Hernandez Lopez	2	3113012551	[Firma]
Nora Ligia Acevedo M.S.	24.790.056	3103965251	[Firma]
Miriam Amparo Lachina Cadman	33915268	3136986643	[Firma]
Alba Luz Masquera Pina	26.290.280	3122669117	[Firma]
Juan Augusto Londoño Serna	9764288	3136958760	[Firma]
Olga Lucía Bustamante	33915840	3113468142	[Firma]
Dumar E. Masquera	11807235	3104575498	[Firma]
Sandra Helena Sanchez P.	25202766	3234921710	[Firma]
SENEO MAYO C. DOBA	11797077	3145362993	[Firma]